



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0154.

DEMANDANTE: LILIANA NARVAEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: RICHARD EDUARDO MUÑOZ

Proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: 2021-00036-00

Sotar , Cauca, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisi n de la demanda para la FIJACI N DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a nombre propio por la se ora LILIANA NARVAEZ BOLAÑOS, a favor de su hijo menor de edad DAVID RICARDO MUÑOZ NARVAEZ, en contra del se or RICHARD EDUARDO MUÑOZ, padre extramatrimonial del precitado menor.

CONSIDERACIONES

El par grafo 2  del art culo 397 de la Ley 1564 de 2012 o C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que en los procesos de alimentos a favor de menores, como en el presente asunto, se aplicara la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.

El art culo 111 de la Ley 1098 de 2006, consagra que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado conciliaci n, el comisario o defensor de familia fijar  cuota provisional de alimentos, pero s lo remitir  el informe, que suplir  la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (05) d as h biles siguientes.

Revisado el informe presentado por la Comisar a de Familia de Sotar , Cauca, observa este Despacho que la Comisar a de Familia del Municipio de Sotar , Cauca, obr  de conformidad con lo se alado en el precitado art culo, de igual manera observa que el informe re ne los requisitos indispensables de la demanda de que trata el art culo 82 del C.G.P., e igualmente se acompa an los anexos pertinentes.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso instaurado, en consideraci n a su naturaleza y el domicilio de los menores, de conformidad con el numeral 6  del art culo 17  y numeral 2 del art culo 28 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo se alado por el art culo 391 del C.G.P., se ordenar  notificar el presente auto admisorio a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, concedi ndole el t rmino de diez (10) d as para que la conteste.

Se le recuerda a la parte interesada que  sta deber  adelantar las diligencias de que trata el art culo 291 del C.G.P., en su numeral 3, a efectos de lograr la notificaci n personal de la demanda, lo que significa que la respectiva citaci n para que comparezca la demandada a surtir la notificaci n, es de cargo de la parte actora, es decir, esta comunicaci n ya no se realiza por intermedio de la secretar a, sino como se dijo, por la parte interesada.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del art culo 46 del C.G.P., el se or agente del ministerio p blico debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificar  el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, a la se ora Personera Municipal de Sotar , Cauca, en raz n a que en este municipio no



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del C.G.P.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de un menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Centro, con sede en Popayán, Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a nombre propio por la señora LILIANA NARVAEZ BOLAÑOS, en contra del señor RICHARD EDUARDO MUÑOZ, y en favor del menor DAVID RICARDO MUÑOZ NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., al señor RICHARD EDUARDO MUÑOZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del C.G.P.

CUARTO: RECORDAR a la parte interesada que deberá adelantar las diligencias de que trata el artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora Personera Municipal de Sotará, Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Centro, con sede en Popayán, Cauca, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: DAR a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO, señalado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante con objeto de que aporte a este Despacho Judicial copia autentica del registro civil de nacimiento del adolescente DAVID RICARDO MUÑOZ NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS